

CG602/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió el oficio número CL/313/2006, fechado el ocho de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha seis de mayo del mismo año, signado por el Lic. Jorge Neaves Chacón, entonces representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México", en el que denunció la posible utilización indebida de la lista nominal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006**

electores expedida por el Registro Federal de Electores, con base en los hechos que a continuación se transcriben:

“...El día veinticinco de abril del presente año, los CC. Luis Villegas Montes, Roberto Sáenz Huerta, Diana Esther Morales Rincón, Rocío Meléndez Domínguez, Rodolfo Irigoyen Millán y Jesús Enrique Valenzuela Peralta promovieron ante el Instituto Estatal Electoral una solicitud de referéndum abrogatorio respecto de la disposición administrativa denominada Plan Parcial de desarrollo urbano San Jerónimo, aprobado por el H. Ayuntamiento del municipio de Juárez, en el año 2005.

Por oficio de fecha 27 de abril de 2006, se me notificó el acuerdo de recepción de la referida solicitud, dándome vista de la documentación en que se sustenta la solicitud de referéndum, pues me desempeño también como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Asamblea General del órgano electoral estatal.

En principio destaca la participación del C. Luis Villegas Montes quien tiene el carácter de funcionario partidista dado que tengo entendido se desempeña como Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, además de ser miembro activo de ese H. Consejo Local como representante del referido partido político.

Después de una revisión de los legajos originales anexos a la solicitud de referéndum, efectuada en el Instituto Estatal Electoral, encontramos que existen indicios claros de que para la obtención de los datos de los ciudadanos que presuntamente apoyan la realización del citado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006**

referéndum, se utilizó en forma indebida el listado nominal expedido por el Registro Federal de Electores.

... la información relativa a las claves de elector no fue obtenida de la persona que presuntamente otorgó su anuencia para ser incluida en la solicitud de referéndum abrogatorio, sino que presumimos que se obtuvo en un momento diferente y de una fuente diversa que no puede ser otra mas que la lista nominal de electores.

Se afirma lo anterior en razón de que únicamente el apartado correspondiente a la fecha de nacimiento fue escrito con la misma tinta que la utilizada para firmar y que los demás datos de clave de elector fueron plasmados con una tinta diferente, esto es, que al parecer inicialmente se recabó el dato consistente en la fecha de nacimiento y después se completó la clave de elector con la demás información, pero no ya de la persona sino de la Lista Nominal de Electores.

Esta cuestión evidentemente se aprecia con claridad al revisar físicamente los legajos originales que obran en poder del Instituto Estatal Electoral, de los que no hemos tenido autorización para obtener reproducciones fotográficas de los folios correspondientes, a efecto de poder anexarlas a la presente queja, aún a pesar de haberlo solicitado...

[...]

...Consideramos que los elementos encontrados en la revisión de los legajos, relacionados con las declaraciones que los propios

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006**

miembros del frente ciudadano, copartícipes en el referéndum hicieron al periódico Norte de Juárez el sábado 18 de marzo de 2006, generaron convicción de que la Lista Nominal de Electores fue utilizada para un fin diverso al que debe ser y que por encontrarse involucrado un representante del Partido Acción Nacional lo más probable es que haya sido el listado entregado a dicho instituto político el utilizado.

En la referida nota, entre otras cosas se señala lo siguiente: ‘...Es un trabajo, bastante inmenso de todo un mes, por un lado las firmas, que se recogerán también se checará que sean las correctas, según la lista nominal, buscamos con esto evitar datos que puedan invalidar firmas...’ eso lo declaró Teresa Alamada Mireles, quien se ostentó como vocera de la Organización Ciudadana.

La anterior declaración incluso nos hace suponer que contaban con la base de imágenes, pues señalaba la vocera, que cotejaría firmas, por lo cual debe investigarse si tuvieron acceso a esa información, pues sería fácil simular las firmas que aparecen e la base de imágenes, además de que ninguno de nosotros, como representantes de partido, tenemos acceso a esa base, como es de su conocimiento.

[...]

Fuera del uso que el ordenamiento electoral prevé para este tipo de instrumentos, cualquier otro diferente debe ser considerado como un uso indebido de la Lista Nominal de Electores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006**

Por otra parte, es importante destacar el hecho de que en la comisión de los actos materia de esta queja que se encuentra involucrado un integrante del Consejo Local que pertenece al Partido Acción Nacional quien evidentemente se encuentra relacionado con las organizaciones civiles que participaron en la solicitud de referéndum o aún más, ha alentado este movimiento con la finalidad de atacar a un gobierno municipal de extracción priista.

[...]

... el Partido Acción Nacional es parte de este movimiento y dado que nos encontramos ante una utilización indebida del listado nominal y que el Lic. Luis Villegas Montes es de los principales solicitantes, esto nos lleva a concluir que las organizaciones civiles tienen tendencias partidistas.

[...]”

- II.** Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006.

- III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006

- IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el primer resultando de esta resolución.
- V.** Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.
- VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006

sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición "Alianza por México" denunció supuestas irregularidades imputadas al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la otrora coalición denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo trasunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006**

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición "Alianza por México" denunció la probable utilización del padrón electoral del estado de Chihuahua y la lista nominal de electores, para un uso distinto al del electoral, que fue la presentación de un referéndum abrogatorio ante el Instituto Electoral del estado de Chihuahua, presentado por una asociación civil denominada "Frente Ciudadano por Juárez".

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, habida cuenta que de constancias de autos no se desprenden indicios que robustezcan la afirmación planteada en la queja, ni se desprende que se hubiese dado un uso al padrón electoral que pudiese favorecer al partido denunciado en la celebración de los comicios, o pudiese causar afectación en el desarrollo de la contienda electoral, ya que los hechos de los que se desprendió la queja en cuestión, es decir, la presentación del referéndum abrogatorio, no es imputable al partido denunciado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006**

dado que fue un grupo de la sociedad civil quien hizo la formulación del mismo ante la autoridad electoral del estado, siguiendo los cauces legales propios del caso.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la coalición quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/212/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**